



Auto interlocutorio	1392
Radicado	05266 40 03 002 2012 01042 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco Davivienda S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos Mora Gómez
Tema y subtemas	Termina por desistimiento de pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido como se encuentra el término otorgado en providencia del pasado 7 de septiembre, sin que la parte demandada hiciera oposición alguna, procede el Despacho a resolver el memorial visible a folio 104, en el que la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no sería efectivo continuar con el proceso, debido a que resulta imposible recuperar de manera efectiva la obligación, ya que los pasivos causados por el bien mueble objeto de la garantía supera el valor comercial del mismo, por lo cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que el Despacho previo a resolver lo pertinente, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. consagra que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En tal orden, se tiene que la solicitud reúne los presupuestos anteriormente dichos. Además corresponde a una petición suscrita por la apoderada que se encuentra plenamente facultada para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento y conforme al artículo 314 del C.G.P. el proceso ejecutivo prendario incoado por Banco Davivienda S.A. en contra de Juan Carlos Mora Gómez.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas MOT-371, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta, de propiedad del demandado Juan Carlos Mora Gómez, medida comunicada mediante el oficio Nro. 2455 del 13 de septiembre de 2012, advirtiéndose que la misma continúa por cuenta del Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal de Medellín en el proceso de radicado 05001 40 03 013 2013 00198 adelantado por Bancoomeva S.A. en contra de Juan Carlos Mora Gómez, ello en virtud del embargo de remanentes ordenado.

Tercero: En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, ___ de _____ de 2020

Secretaria

ACE